

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 182 - 2018 -GR.LAMB/GR [2749624 - 8]

28 MAYO 2018

VISTO:

El Oficio N° 000502 -2018-GR.LAMB/PEOT-GG, de fecha 08 de mayo de 2018 (Reg. N° 2749624-4), el Informe Legal N°000315-2018-GR.LAMB/ORAJ de fecha 22 de mayo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de diciembre del 2017, el Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Olmos Tinajones – PEOT, elaboró un informe denominado: Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0610 **Auditoría de Cumplimiento Proyecto Especial Olmos-Tinajones (Gobierno Regional Lambayeque) Chiclayo, "EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRA"**, Periodo: 9 de agosto de 2013 al 31 de marzo de 2014, Tomo I de V Lambayeque-Perú 2017, relacionado con la etapa de ejecución y liquidación técnico financiera, del proyecto de inversión pública denominado "Revestimiento del Canal La Peña – Sector Arrozal en el Valle Motupe", con código SNIP n.º 104793;

Que, mediante Oficio N° 000319-2018-GR.LAMB/PEOT-GG, de fecha 16 de marzo de 2018, con Exp. Reg. N° 2749624-1, el Gerente General del Proyecto Especial Olmos Tinajones – PEOT, remite al Procurador Público Regional, Abog. Amado Eliseo Rodríguez Monteza, el borrador de la demanda de indemnización por daños y perjuicios en contra de los servidores y funcionarios comprendidos en las Observaciones 1 y 2 de acuerdo a la Recomendación N° 04 del Informe de Auditoría en mención, con la finalidad de implementar las acciones legales tendientes a la recuperación del perjuicio económico encontrado;

Que, mediante Oficio N° 000502-2018-GR.LAMB/PEOT-GG, de fecha 08 de mayo de 2018 con Exp. Reg. N° 2749624-4) solicita emitir la Resolución Autoritativa que otorgue facultades al Procurador Público Regional el inicio de las acciones legales pertinentes;

Que, el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, establece que "la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley..."; en concordancia con la referida norma constitucional, el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1068 - Sistema de Defensa Jurídica del Estado, establece que "16.1 -Los Procuradores Públicos Regionales ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, al presente Decreto Legislativo, a su ley orgánica y su reglamento, quienes tienen sus oficinas en las sedes oficiales de los departamentos y mantienen niveles de coordinación con el ente rector";

Que, asimismo, el numeral 22.2 del artículo 22°, de la norma acotada establece que el Procurador Público Regional está autorizado a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación; asimismo, el numeral 2° del Artículo 23° refiere que los Procuradores Públicos podrán conciliar, transigir o desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento;

Que, el Proyecto Especial Olmos Tinajones, está solicitando el inicio de las acciones legales contra los servidores y funcionarios comprendidos en las Observaciones 1 y 2 del Informe de Auditoría N° 011-2017-2-5343, que se indican a continuación:

"1. LA ENTIDAD APROBÓ UN ADICIONAL DE OBRA SIN CAUSAL VÁLIDA, OCACIONANDO CON ELLO PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO POR LA SUMA DE S/ 49 075,61. DICHA DECISIÓN MOTIVÓ ADEMÁS LA SOLICITUD POR PARTE DEL CONTRATISTA DE UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO POR 22 DÍAS CALENDARIO, LA MISMA QUE FUE APROBADA POR LA ENTIDAD SIN OBSERVAR QUE LA CAUSAL INVOCADA NO MODIFICABA LA RUTA CRÍTICA DEL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA, GENERANDO QUE SE RETRASE EL ACCESO DE LA POBLACIÓN A LOS BENEFICIOS DE LA OBRA". Dicha observación entre otros fundamentos indica: "De la revisión a la documentación de la obra "Revestimiento del Canal La Peña – Sector Arrozal en el Valle Motupe", en adelante "la obra", se

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 182 - 2018 -GR.LAMB/GR [2749624 - 8]

determinó que se aprobó al contratista Consorcio La Peña – en adelante el “Contratista”, un presupuesto adicional de obra sin una causal válida, ya que lo solicitado no era indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, inobservando con ello lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Asimismo, dicha aprobación motivó la solicitud, por parte del Contratista, de una ampliación de plazo por veintidós (22) días calendario, la misma que fue aprobada por la entidad sin observar que la causal invocada no modificaba la ruta crítica del programa de ejecución de obra, contraviniendo con ello el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado” (...) “A fin de ejecutar la obra, la Entidad llevó a cabo el proceso de contratación “Adjudicación de Menor Cuantía n.º10-2013-GR.LAMB/PEOT derivada de la Licitación Pública n.º 001-2013/GR.LAMB/PEOT”, de cuyo resultado, según consta en el Acta de Evaluación de Propuestas y Declaratoria de Desierto de 3 de octubre de 2013 (**Apéndice n.º 7**), el Comité Especial a cargo del mencionado proceso de contratación otorgó la Buena Pro al Consorcio La Peña (Registro Único de Contribuyente n.º 20539280997), por el monto adjudicado de S7.2 033 257,56. En consecuencia, la Entidad suscribió con el contratista el Contrato n.º 028-2013/GR.LAMB/PEOT de 25 de octubre de 2013 (**Apéndice n.º 8**) para la ejecución de la obra, por el mismo monto adjudicado, y con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en la normativa aplicable para el inicio de obra”;

“2. EN LA OBRA “REVESTIMIENTO DEL CANAL LA PEÑA – SECTOR ARROZAL EN EL VALLE MOTUPE” SE VALORIZÓ Y PAGÓ POR METRADOS NO EJECUTADOS EN LA PARTIDA “4.04-PRUEBA DE CALIDAD DEL CONCRETO (PRUEBA A LA COMPRESIÓN)”;

SITUACIÓN QUE OCASIONÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO PARA LA ENTIDAD POR S/ 13 242,67”;

Dicha observación entre otros fundamentos señala: “De la revisión a la documentación de la obra “Revestimiento del Canal La Peña – Sector Arrozal en el Valle Motupe”, ejecutada por el “Consorcio La Peña”, bajo el sistema de contratación a Precios Unitarios, se ha evidenciado que en relación con la partida “4.04-PRUEBA DE CALIDAD DEL CONCRETO (PRUEBA A LA COMPRESIÓN)” establecida en el expediente técnico, el contratista valorizó metrados que no se ejecutaron y que fueron pagados por el Proyecto Especial Olmos Tinajones; lo cual generó un perjuicio económico de S/13 242,67, resultante de la diferencia entre lo valorizado-pagado y lo realmente ejecutado (según liquidación técnico financiera de la obra); habiéndose contravenido lo prescrito en los artículos 40º, 193º, 197º, 210º y 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento Nacional de Edificaciones y lo establecido en el expediente técnico aprobado de la obra”;

(...)

“En tal sentido, siendo que la obra ha sido ejecutada bajo el sistema de contratación a Precios Unitarios, se concluye que, en las valorizaciones n.ºs 2, 3, 4, 5 y 6 (conforme se desprende del **Apéndice n.º 54**), se habría realizado pagos mensuales por metrados no ejecutados correspondientes a la partida “4.04-PRUEBA DE CALIDAD DEL CONCRETO (PRUEBA A LA COMPRESIÓN)”, por un total de S/ 13 242,67, según se detalla en el cuadro n.º 15, los cuales constituyen perjuicio económico para la Entidad”;

Que, la Recomendación N° 4 del Informe de Auditoría N° 002-20017-2-0610, indica lo siguiente:

“Poner en conocimiento de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Proyecto Especial Olmos Tinajones, para que inicie las acciones legales respecto a los funcionarios y servidores señalados en las observaciones 1 y 2 reveladas en el informe. (Conclusiones n.ºs 1 y 2)”;

Que, la Conclusión 1, señala: “En el marco de la ejecución de la obra “Revestimiento del Canal La Peña – Sector Arrozal, en el Valle Motupe”, se determinó que la Entidad dio trámite aprobatorio a la prestación adicional de obra n° 1, presentado por el contratista Consorcio La Peña, sin que dicha prestación adicional presentara una causal válida para su aprobación, ya que los metrados aprobados no resultaban indispensables para dar finalidad al contrato. Asimismo, se dio trámite aprobatorio a la ampliación de plazo n.º 1, derivada de la aprobación del adicional de obra, sin advertir que los metrados correspondientes a dicho adicional no modificaban la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. Con dicho

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 182-2018 -GR.LAMB/GR [2749624 - 8]

accionar se inobservó el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como el Reglamento de la citada Ley, en sus artículos 174° y 207° referidos a la aprobación de prestaciones adicionales de obra; el artículo 193° que regula las funciones del inspector de obra, y el artículo 200°, que regula la aprobación de ampliación de plazo. Dicha situación se presentó por la falta de lineamientos y mecanismos de control y supervisión; así como por la falta de diligencia en la actuación de los funcionarios y servidores en la supervisión de la obra, en la evaluación adicionales de obra y en revisión de solicitudes de ampliación de plazo, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/ 49 075,61, además de haber afectado el normal desarrollo y desenvolvimiento de la administración pública en perjuicio de la Entidad y los beneficiarios del proyecto, con la entrega inoportuna de la obra (Observación n.º 1)";

Que, la Conclusión 2, indica que "Durante la ejecución de la obra "Revestimiento del Canal La Peña – Sector Arrozal, en el Valle Motupe", se determinó que se dio trámite aprobatorio a las valorizaciones de obra n.ºs 2, 3, 4, 5 y 6 presentadas por el contratista, sin observar que estas incluían metrados correspondientes a la partida "4.04-PRUEBA DE CALIDAD DEL CONCRETO (PRUEBA A LA COMPRESIÓN)" que no fueron ejecutados, los mismos que durante la liquidación de obra tampoco fueron observados ni descontados" (Observación n.º2);

Que, la relación de personas comprendidas en los hechos, se detallan en Apéndice n.º 1, como es de verse en el Informe antes citado;

Estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, concordante con el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque, modificado por la Ordenanza Regional N° 024-2015-GR.LAMB/CR;

 **SE RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- AUTORIZAR al señor **Abogado, Amado Eliseo Rodríguez Monteza, Procurador Público Regional Lambayeque**, iniciar las acciones legales correspondientes, respecto a los presuntos responsables indicados en las Observaciones 1 y 2, del Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0610 Auditoría de Cumplimiento Proyecto Especial Olmos-Tinajones (Gobierno Regional Lambayeque) Chiclayo, "EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRA", Periodo: 9 de agosto de 2013 al 31 de marzo de 2014, Tomo I de V Lambayeque-Perú 2017.



ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Procuraduría Pública Regional, adjuntando la documentación respectiva para los fines antes expuestos, publicándose en el portal institucional www.regionlambayeque.gob.pe., en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 29091 y remitir copia de la presente a la Secretaría General.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE


Ing° Humberto Acuña Peralta
GOBERNADOR REGIONAL